

Expte.: 75e/2022

Valencia, a 13 de octubre de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 11 de octubre de 2022, adoptó, en relación con el escrito presentado por D. [REDACTED] Presidente de la Junta Electoral de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana, la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: D. Alejandro Valiño Arcos)

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Petición contenida en el escrito.

En fecha 5 de octubre de 2022, con número de Registro GVRTE/2022/3164419, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte escrito de D. [REDACTED] Presidente de la Junta Electoral de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV), mediante el cual solicita instrucciones a propósito de la prosecución o suspensión del proceso electoral en dicha Federación habida cuenta de la interposición del recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal del Deporte de 23 de mayo de 2022 (Expediente 01e/2022) ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Valencia.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Admisibilidad y resolución de lo solicitado por el compareciente.

El compareciente solicita del Tribunal del Deporte instrucciones a propósito de la prosecución o suspensión del proceso electoral en la FTKCV a raíz de las circunstancias expresadas en el Antecedente de Hecho.

Aunque la normativa electoral (Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022) contempla la posibilidad de que las Juntas Electorales reciban asesoramiento jurídico, ello queda circunscrito a los casos en que "no hubiera en su composición ninguna persona con titulación de grado en derecho o equivalente" (art. 9.5 de la Orden 7/2022), circunstancia que no concurre en el caso de la Junta Electoral de la FTKCV. Y el art. 9.6 de la Orden precisa que "no podrán ser asesores o asesoras los miembros del Tribunal del Deporte", previsión ésta que ha de entenderse como una prohibición que pesa sobre sus integrantes a título individual.

Así las cosas, formalmente la petición habría de inadmitirse por la ausencia de un cauce que permita evacuar informes o dictámenes a petición de la Junta Electoral, quien, no obstante, podría haber recabado el auxilio de la Dirección General de Deporte a fin de activar la función consultiva del Tribunal del Deporte, tal como se contempla en el último párrafo del art. 167.1 de la Ley 2/2011.

No obstante, razones de servicio, simplicidad, racionalización, agilidad, lealtad institucional, responsabilidad por la gestión pública, economía, eficiencia, cooperación, colaboración y coordinación (art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) aconsejan no someter a la Junta Electoral de la FTKCV a un peregrinaje inoperante dentro de la Administración deportiva autonómica.

De ahí que, abordando la cuestión planteada, deba manifestarse que este Tribunal del Deporte se hace cargo de la complejidad que está revistiendo el proceso electoral en el seno

de la FTKCV y, en particular, de la ingente y meritoria tarea de los integrantes de su Junta Electoral, órgano que habrá tenido recientemente que afrontar la ejecución de las últimas Resoluciones de este Tribunal del Deporte (Expedientes 11e-36ebis, 40e y 41e/2022 y su Acuerdo complementario de ejecución) con vistas a la prosecución del proceso electoral por sus propios trámites, comenzando con la aprobación del censo y con una reprogramación del calendario electoral.

Por tal razón, en consideración a su papel de exponente de la resolución de conflictos deportivos (Preámbulo de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física) y en aras de la buena marcha del proceso electoral en la FTKCV, se hacen las siguientes consideraciones por si pudieran ser de provecho para la Junta Electoral:

- Las Resoluciones del Tribunal del Deporte, en cuanto actos administrativos, son inmediatamente ejecutivas (art. 98.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y en las arriba mencionadas, en particular en el Acuerdo complementario de ejecución, se dieron órdenes concretas a la Junta Electoral y a la Comisión Gestora que evidencian la voluntad de que se dé impulso al proceso electoral.
- La interposición de un recurso contencioso-administrativo no comporta necesariamente la suspensión de la ejecutividad de los actos impugnados o de aquellos otros que de ellos traigan causa, a no constar que tal medida haya sido solicitada por los recurrentes (art. 129.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) y, naturalmente, haya sido acordada por el órgano jurisdiccional competente.
- Nada aconseja en el momento presente la adopción de la medida de suspensión del proceso electoral, ni existe realmente amparo normativo para acordar tal cosa con base en la mera presentación de un escrito de interposición ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sino que, al contrario, demorar en exceso la conclusión del proceso electoral por sobrevenir circunstancias o incidencias como la referida podría ser más bien causa de la intervención del órgano competente en materia de deporte (art. 34.3 de la Orden 7/2022), circunstancia excepcional ciertamente no deseable que impone a todos los agentes del proceso electoral la máxima diligencia y celeridad en su prosecución, sin perjuicio de las consecuencias de futuro que puedan derivarse del proceso contencioso-administrativo.
- La tramitación del proceso contencioso-administrativo se halla en un estadio muy preliminar, sin que pueda asegurarse que los recurrentes vayan a deducir finalmente demanda (art. 52.1 de la Ley 29/1998) y, por consiguiente, sin que se sepa si se declarará próximamente la caducidad del recurso (art. 52.2 de la Ley 29/1998). Cabe incluso la posibilidad de que, formalizada la demanda por los recurrentes, decidan más adelante, a la luz de la marcha del proceso electoral, desistir del recurso por razones de conveniencia o de oportunidad (art. 74.1 de la Ley 29/1998).

En su virtud, este Tribunal del Deporte, al amparo del deber de colaboración de la FTKCV en la ejecución de sus órdenes y resoluciones (art. 66.1.i) de la Ley 2/2011), que alcanza también a su Junta Electoral

ACUERDA

ORDENAR a la Junta Electoral de la FTKCV que prosiga en su encomiable labor de supervisar el proceso electoral de la FTKCV, velando por su correcto desarrollo y garantizando su ajuste a Derecho, con escrupulosa observancia del calendario electoral una vez aprobadas las oportunas modificaciones en la forma prevenida en la Orden 7/2022.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a D. [REDACTED] a la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana y a la Dirección General de Deporte.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella no cabe interponer recurso alguno por constituir un acto de trámite que ni decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos (art. 112.1 de la Ley 39/2015).

**ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]**

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS
- NIF: [REDACTED]
Fecha: 2022.10.13 16:17:56 +02'00'